

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	JULIAN DAVID OCHOA MONROY
DEMANDADO	CONCESIONARIA DESARROLLO VIAL AL MAR (DEVIMAR S.A.S)
RADICADO	2021-00122
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda Verbal, instaurada por JULIAN DAVID OCHOA MONROY, en contra de CONCESIONARIA DESARROLLO VIAL AL MAR (DEVIMAR S.A.S, para que de conformidad con las disposiciones de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. La Dra. LUZ MERCEDES ALVAREZ VALENCIA, deberá allega poder para actuar; adicionalmente, el poder deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P., esto es, consignando los asuntos debidamente determinados y claramente identificados.
2. La demanda y el poder deberán indicar si la modalidad del proceso que se impetra, señalando si se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
3. Adecuará el juramento estimatorio, indicando las fórmulas y operaciones aritméticas utilizadas para llegar a los resultados señalados, asimismo, en caso de que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla al proceso previamente de conformidad con el artículo 227 del C.G.P.
4. Deberá formular la adecuada tasación de los perjuicios inmateriales.
5. La parte actora deberá prestar caución por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$29.211.200) (numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso), lo anterior de conformidad con el artículo 90 numeral 7 C.G.P., en el entendido que renuncia a la facultad prevista en el parágrafo 1º del artículo 590 ídem. O en caso de no prestar la respectiva caución deberá en el término previamente otorgado allegar el cumplimiento del requisito de procedibilidad dispuesto en la Ley 640 de 2001.

Para una mejor comprensión del libelo, deberá presentarse nuevo escrito de demanda que contenga el cumplimiento del requisito exigido.

Se advierte que del escrito que subsane los requisitos señalados, deberá enviarse por medio electrónico, copia de este y sus anexos a los demandados, adjuntado al Despacho la respectiva evidencia (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del decreto 491 de 2020
Ministerio de Justicia y del Derecho)

13

Firmado Por:

**Muriel Massa Acosta
Juez Circuito**

**De 014 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**715cf3c7b4c0245e1606dbb31376eef40d64419d1e6e2a54ff85
dd73739314ba**

Documento generado en 06/09/2021 12:56:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>